

IMAGEN PROFESIONAL

FEDERACIÓN ARGENTINA DE
CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONÓMICAS



AÑO 17
AGOSTO 2006



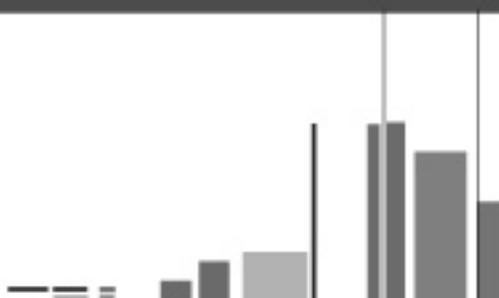
62

INSTITUCIONAL

- Modificaciones a la legislación impositiva
- Regímenes de percepción sobre Ingresos Brutos
- 16 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas

TÉCNICO

- Ejecuciones Fiscales
 - Normas profesionales argentinas únicas en todo el país
 - Jurisprudencia Tributaria
- 



SUMARIO

INSTITUCIONAL	PÁGINA
• Editorial	06
• Gestiones de Mesa Directiva	07
• UIF - Resolución modificatoria	08
• Reforma del Código Penal	
• Ganancias: Petitorio de FACPCE a la AFIP	09
• Modificaciones a la legislación impositiva	10
• Regímenes de percepción sobre los Ingresos Brutos	11
• Renovación de autoridades en el CPCE de Santa Fe	
• IASB: Noticias de su programa de trabajo	12
TÉCNICO	PÁGINA
• Ejecuciones Fiscales	17
• Normas profesionales argentinas únicas en todo el país	20
• Jurisprudencia Tributaria	22
• Artículos en la web	24
EVENTOS	PÁGINA
• 16º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas	12
• Congreso Iberoamericano de Universidades	24

CONSEJOS ADHERIDOS	MESA DIRECTIVA	COMISIÓN FISCALIZADORA
Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.	<p>Presidente (Santa Fe) Dr. Miguel A. Felicevich</p> <p>Vicepresidente 1º (Tucumán) Dr. Luis A. Comba</p> <p>Vicepresidente 2º (Bs. As.) Dr. Adolfo J. García</p> <p>Secretaría (Santa Cruz) Dra. Stella Maris Aldáz</p> <p>Prosecretario (Entre Ríos) Dr. Ricardo G. Firpo</p> <p>Tesorero (San Juan) Dr. José Alejandro Pérez</p> <p>Protesorero (Chaco) Dr. Joaquín Martínez</p>	<p>Primer Miembro Titular (La Rioja) Dr. Alberto Bóveda</p> <p>Segundo Miembro Titular (Misiones) Dr. Miguel Andujar</p> <p>Tercer Miembro Titular (Jujuy) Dr. Daniel Grosso</p> <p>Primer Miembro Suplente (Chubut) Dr. Jorge R. Diez</p> <p>Segundo Miembro Suplente (San Luis) Dra. Mercedes Arroyo</p>



IMAGEN PROFESIONAL es una publicación bimestral de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Av. Córdoba 1367 6º piso (1055)
Teléfonos: (011) 4813-1758/2613, 4815-7441, Fax 4813-8911 - Cursos - Teléfono: 4813-1241
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina - facpce@facpce.org.ar / www.facpce.org.ar

Prohibida la reproducción parcial o total sin mención de la fuente.
Las notas firmadas no representan la opinión de FACPCE.

Tirada de esta edición: 50.000 ejemplares.

COMITÉ EDITOR:
Dr. Miguel A. Felicevich
Dr. José Alejandro Pérez
Dr. Jorge José Gil
Dra. Teresa Gómez
Dra. Ana María Daqua

Los trabajos publicados en esta revista han sido aprobados por el Comité Editor.



Dr. Miguel Arcángel Felicevich
Presidente FACPCE

▶ EDITORIAL

Estimados colegas

Con este segundo número de la nueva etapa de nuestra revista, estamos llegando a ustedes con la satisfacción de los comentarios recibidos, que en general fueron satisfactorios. Este hecho nos lleva a redoblar los esfuerzos para mejorar número a número. Es evidente que para seguir mejorando, necesitamos la participación de los anunciantes y de quienes con sus trabajos hacen el aporte técnico necesario para acceder a un nivel de excelencia. En general debemos decir que la situación del país ha seguido como en los meses anteriores, o sea en crecimiento continuo y sostenido, y con una inflación que luce bajo control. Ya ha transcurrido más de la mitad del año y esperamos que el rumbo se mantenga, y que las discusiones políticas no sean obstáculo para la buena perspectiva que se le presenta a nuestro país.

Queremos, además, compartir con ustedes con gran satisfacción, que por iniciativa de la Mesa Directiva se ha logrado que en la última reunión de la Junta de Gobierno, se cumpla con un anhelo: coordinar con los CPCE adheridos, acciones destinadas a ejercer la representación de los graduados en Ciencias Económicas, propiciando la llegada a las autoridades provinciales, legisladores nacionales y representantes de la actividad privada, los aportes e inquietudes recibidos de la matrícula con relación a la realidad socioeconómica, no sólo a nivel nacional sino además aquella propia de cada jurisdicción.

Todo ello conlleva a que, coordinando con las autoridades del CPCE organizador de cada reunión de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones que propicien encuentros, audiencias u otros eventos que promuevan la presencia institucional de la FACPCE *in situ*, en cada punto del país, destacando la participación activa del CPCE en el ámbito local, a través de las repercusiones en los distintos medios de prensa.

La inauguración de esta actividad se llevó a cabo en el mes de julio, en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y el CPCE, en su carácter de anfitrión, convocó a los actores de los sectores económicos privados, a los de los poderes públicos y a los profesionales. En ese marco, se concretaron varias reuniones y a modo de síntesis, expreso que de la audiencia con el vicegobernador, Dr. Walter Barrionuevo, surgió que esta Federación analice y brinde su opinión sobre la posibilidad de homogeneizar los tributos y elaborar un Código Tributario Común, para las provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, que está estudiando el Parlamento del NOA. Se le manifestó que nos parecía saludable que fuera a nivel país, dado que si se está planteando la armonización a nivel de naciones, no es razonable que la misma no exista a nivel interno.

Además se ratificó el compromiso de la FACPCE y el CPCE con la sociedad. En la sede del CPCE, se realizó una reunión con el Diputado Nacional Carlos Daniel Snopek, presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Congreso de la Nación, a la que asistieron autoridades del Consejo Directivo, ex presidentes y profesionales del CPCE de Jujuy, y por la Federación, los miembros de la Mesa Directiva, delegados de la Junta de Gobierno y asesores. Se le expusieron inquietudes y se abrió un debate fructífero. Entre los temas, destaco: los mínimos no imponibles de los impuestos, cómo afectan a la comunidad, y las elevadas alícuotas del IVA. Además se le solicitó la posibilidad de eliminar el impuesto a los débitos y créditos bancarios, disminuyendo paulatinamente la tasa, y se le presentaron distintos proyectos elaborados por los cuerpos técnicos de la Federación, para su consideración. También se realizó una reunión en las instalaciones de la Cooperativa de Tabacaleros Jujuy, situadas en Perico. El tema central fue el análisis de este sector, además del azucarero y el minero. En particular, la reducción de las retenciones que se le practican por la exportación de tabaco. Por razones de agenda, se reprogramaron las audiencias con el Sr. Gobernador Eduardo Fellner y el Senador Gerardo Morales, presidente de la Comisión Laboral y Previsional.

Para finalizar, quiero por este medio reiterar en nombre de la Mesa Directiva, el agradecimiento al Sr. Presidente del CPCE de Jujuy, Dr. Daniel Grosso, y al grupo que lo acompaña, por las innumerables atenciones que se recibieron, por su gentil predisposición y la ejecución de las gestiones necesarias para llevar a cabo este emprendimiento. Satisfechos por los logros alcanzados con la iniciativa, el éxito de las deliberaciones -producto del debate profundo-, el marcado interés que demostraron los funcionarios en las propuestas presentadas, y con la seguridad de que fue fructífero para todos, esperamos continuar con estas prácticas en futuras reuniones.

Cordiales saludos.

GESTIONES DE MESA DIRECTIVA

► Reuniones, presentaciones ante organismos internacionales y resoluciones, entre otros temas. El listado completo en la web institucional.

REUNIONES EN LA SEDE DE LA FACPCE:

- 01/06 Comisión de Administración.
- 06/06 Comisión Asesora sobre Tecnología de la Información (CATI, Firma Digital).
- 08/06 Comisión Especial de Asuntos Tributarios, CEAT.
- 23/06 Mesa Directiva.
- 23/06 Comisión de Educación.
- 26/06 Comisión Laboral y Previsional.
- 11/07 El Director del Área del Sector Público se reunió junto a los investigadores del área.
- 12/07 Comisión de Cooperativas.
- 12/07 Comisión de Asesora Técnica, CAT.
- 13/07 CENCyA.
- 13/07 Comisión Asesora sobre Tecnología de la Información (CATI, Firma Digital).
- 13/07 Comisión Especial de Asuntos Tributarios, CEAT.
- 14/07 Comisión PyMES.
- 14/07 Concursos y Quiebras.
- 20/07 Se reunieron la Dra. Teresa Gómez y los Dres. César Litvin y Dr. Miguel A. Felicevich.
- 24/07 Comisión Especial Laboral y Previsional.
- 28/07 Mesa Directiva.
- 28/07 Comisión de Educación.

CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN EL CPCE DE JUJUY, SE EFECTUARON LAS SIGUIENTES REUNIONES

- 29/06 Se mantuvo una reunión con el Senador Cr. Gerardo

▼ El Vicegobernador Dr. Walter Barrionuevo con autoridades de la Federación



Morales, Presidente de la Comisión Laboral y Previsional "Proyecto de Modificación de la Ley 17.040"

- 29/06 En la Sede del CPCE de Jujuy, la Mesa Directiva se reunió con el Dip. Ing. Carlos Snopek, Presidente del Presupuesto "Mínimo no imponible, Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales".

▼ Autoridades de la Federación junto al Diputado Carlos Snopek



- 29/06 Comisión Organizadora del 16º Congreso Nacional, en el hotel Altos de la Viña.
- 29/06 Comisión Especial de Fondo de Salud, hotel Altos de la Viña.
- 29/06 Conferencia de prensa escrita, oral y televisiva, realizada en el CPCE de Jujuy.
- 30/06 Junta de Gobierno, hotel Altos de la Viña, Jujuy

REUNIONES INTERNACIONALES REALIZADAS Y PREVISTAS

- 29 de mayo al 2 de junio** Se reúne el Consejo Directivo de la IFAC, en Beijing, China. Participan por la FACPCE los Dres. Juan José Fermin del Valle y Norberto O. Barbieri.
- 12 y 13 de junio** Se reúne el Comité de Cumplimiento de IFAC, en Barbados, Caribe. Participa por la Federación el Dr. Juan Carlos Cincotta.
- 23 al 25 de junio** Se reúne el Consejo Directivo del CILEA, en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, con motivo del XII Semi-

nario del CILEA. Asiste por la FACPCE el Dr. Norberto O. Barbieri.

3 al 6 de julio Se reunió la Comisión del Sector Público de la IFAC, en París, Francia. Asistió por la FACPCE la Dra. Carmen G. de Palladino.

14 de julio Reunión con representantes de la Cámara de Auditores de Hungría para tratar temas relacionados con la educación y capacitación sobre auditoría y su control del Contador. Por la FACPCE participó el Dr. Miguel Felicevich.

14 de julio Reunión con el vicepresidente de Educación y con el vicepresidente de Relaciones Internacionales de la Cámara de Auditores de Hungría. Participó por la FACPCE el Dr. Miguel Felicevich.

PRESENTACIONES ANTE ORGANISMOS NACIONALES:

12/06 Se presentó nota al Presidente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, Dr. Román G. Jauregui. Considerando los Regímenes de Percepción del Impuesto sobre los IIBB. Derogación del Inc. "c" del art. 35 de la Res. (CA) N° 1/06 por la Res. (CA) N° 4/06. La necesidad de reestablecer la pauta de actuación de los Agentes de Percepción.

21/06 Se presentó al Sr. Dip. de la Nación Miguel A. Giubergia, adjuntando los proyectos de Ley que la FACPCE se encuentra impulsando en materia tributaria.

▼ Jujuy. Delegados de Junta de Gobierno de la FACPCE



COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA DE CÓDIGO PENAL:

Se está trabajando en el tema con la participación del Dr. Luis Pérez Colman y Quintino Pierino del Ellice.

RESOLUCIONES DE MESA DIRECTIVA

398/06 Establece incrementar los honorarios por la hora docente, además de incluir la modificación del cupo de horas y traslado docente.

399/06 Auspicio a la 1ª Jornada Nacional de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas.

400/06 Auspicio a las II Jornadas Interdisciplinarias de Administración de la Salud.

401/06 Auspicio a las II Jornadas Regionales de Contabilidad y Auditoría.

402/06 Auspicio a las Jornadas de Derecho Concursal Mendoza 2006.

403/06 Auspicio a las 2das. Jornadas Bonaerenses de Sindicatura Concursal.

404/06 Auspicio a las VIII Jornadas Tributarias Provinciales.

405/06 Auspicio a las XVIII Jornadas de Actuación Judicial.

406/06 Declara desierto el Premio Anual FACPCE 2005.

407/06 Auspicio solicitado por el CPCE del Chaco, al IX

▼ Reunión de Junta de Gobierno, Jujuy, Junio 2006



Encuentro Provincial de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas.

408/06 Auspicio solicitado por el CPCE de Buenos Aires al Seminario Provincial del Sector Público.

409/06 Auspicio solicitado por el CPCE de Buenos Aires al Seminario Provincial de Jóvenes Profesionales.

410/06 Auspicio solicitado por el CPCE Salta a las IV Jornadas Provinciales de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas.

411/06 El Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas de Salta solicitó auspicio a las XXII Jornadas Nacionales de Contabilidad, Economía y Administración.

RESOLUCIONES DE JUNTA DE GOBIERNO

336/06 Modificación Resolución N° 192/99.

337/06 Aprueba el esquema de prestaciones para subsidios solicitados por los CPCE de Córdoba y Santa Fe al Fondo Solidario.

338/06 Apoya gestiones realizadas por el CGCE de Tucumán, además del conjunto de entidades representativas de los diferentes sectores de la economía de la provincia, en cuanto a la reforma del código tributario, respete sus normas.

339/06 Designa como Director de Área del CECyT. Área Sector Público, al Dr. Pascual Torga, CPCE de Buenos Aires. Área Tributaria, a la Dra. Teresa Gómez, CGCE de Tucumán.

340/06 Designa como investigadores de las diversas áreas del CECyT, para cubrir los cargos en el área Valores Profesionales y en el área Laboral.

341/06 Designa como Subdirector General del CECyT, al Dr. César Litvin.

342/06 Crea la Comisión de Normas para PyMES, que tendrá como finalidad la adecuación de dichas normas a las Pequeñas y Medianas Empresas, con el objeto de simplificar su implementación.

UIF - Resolución modificatoria

Dado que algunos profesionales pueden estar actuando en este ámbito, publicamos la respuesta de la UIF sobre el inciso 14° del art 20 LLD.

"Esta Unidad interpreta que ante la derogación del art. 23, inciso t) del Código Aduanero por el Decreto 618/97, el inciso 14 de la Ley 25.246 no resulta operativo.

En consecuencia, las personas indicadas en su consulta no son sujetos obligados a reportar operaciones inusuales en los términos de la Ley 25.246."

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Carta de FACPCE al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Alberto Juan Bautista Iribarne

Ciudad de Buenos Aires, 28 de Julio de 2006

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Ministro con relación al proyecto de reforma del Código Penal y consulta pública abierta a ese efecto.

Esta Federación reúne los Consejos Profesionales de todas las provincias a los que ha trasladado el proyecto a fin que formulen consideraciones sobre aquellas normas relacionadas con sus funciones o con el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas. Éstos han manifestado que, por notas periodísticas, se habría postergado la presentación del proyecto pero al efectuar la consulta telefónica recientemente ante ese Ministerio dan cuenta que aquella sólo se daría para la presentación al H. Congreso de la Nación.

A los fines de poder analizar con más detalles las normas que se vinculan con las funciones de los Consejos Profesionales –inhabilitación especial art. 20 bis y ejercicio ilegal art. 247- así como sobre el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas solicitamos que con la mayor celeridad se provean los fundamentos del proyecto. Además que se otorgue una prórroga para efectuar la presentación de las consideraciones que se estimen pertinentes.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.

Dr. Miguel A. Felicevich
Presidente

GANANCIAS: PETTORIO DE FACPCE A LA AFIP

La Federación presentó una comunicación ante la AFIP por la declaración jurada informativa generada mediante la utilización del programa aplicativo "Ganancias Personas Jurídicas – Versión 7.99". En esta sección se publica el encabezado de la nota y el petitorio, mientras que el texto completo de la misiva se encuentra en la página web de FACPCE.

Ciudad de Buenos Aires, 28 de Julio de 2006

De nuestra consideración:

El referido régimen de información fue instaurado debido a las dificultades que presentaba su antecesor programa aplicativo "Ganancias Personas Jurídicas – Versión 7.0", el cual exigía la carga detallada de cada rubro del balance para la generación de la DDJJ determinativa del Impuesto a las Ganancias, sin facilitar ningún tipo de herramientas para ello, tal como la posibilidad de importar los datos del sistema contable los rubros más significativos en cuanto a la cantidad de información.

Ahora bien, la sustitución del anterior programa aplicativo para la determinación del Impuesto (V.7.0), por el actual programa aplicativo para la información de rubros que inciden en la determinación (V. 7.99), no ha sido acompañada con la puesta a disposición de contribuyentes y profesionales de herramientas que faciliten la carga de datos en rubros tales como Créditos y Deudas.

PETTORIO

Por lo expuesto en la comunicación, le solicitamos lo siguiente:

- Tenga a bien poner a disposición de los contribuyentes un nuevo programa aplicativo para el cumplimiento de la obligación formal dispuesta por la Resolución General (AFIP) N° 2047, en reemplazo del actual "Ganancias Personas Jurídicas – Versión 7.99", que contemple herramientas que simplifiquen la carga de información (tales como la importación de datos de Créditos y Deudores);
- Prorrogar los vencimientos previstos para el cumplimiento de la referida obligación, hasta los 30 días siguientes a la puesta a disposición del nuevo programa aplicativo; y
- Hacer extensiva la opción prevista en la Resolución General (AFIP) N° 2047, a todos los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General (AFIP) N° 2020, con ejercicios comerciales cerrados en el mes de marzo de 2006 y posteriores, hasta la puesta a disposición del nuevo programa aplicativo.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlos atentamente.

Dr. Miguel A. Felicevich
Presidente

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN IMPOSITIVA

▶ Petitorio presentado por la FACPCE referido a los cambios en el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto sobre los Bienes Personales y la Ley Penal Tributaria.

A. INCREMENTO DE LA DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DEL MÍNIMO NO IMPONIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES.

1. La deducción especial para los trabajadores autónomos.

El incremento de las deducciones personales en el Impuesto a las Ganancias dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 314/06, ha resultado por demás exiguo, ya que no se ha contemplado el incremento del costo de vida en estos últimos años. Por lo expuesto, al no incrementarse las deducciones personales por "índice de precios" se ven afectados los sectores medios con escaso o nulo poder de ahorro, los cuales ven disminuido su poder de compra.

Pero además de lo expuesto, ha sido errónea la forma en que estas deducciones se han incrementado, ya que a través de la modalidad adoptada por el PEN, no se ha alcanzado de la misma manera a todos los contribuyentes del impuesto a las ganancias.

A los efectos de atenuar esta nueva discriminación que se ha producido en contra de los trabajadores autónomos en el Impuesto a las Ganancias, debe incrementarse también la deducción especial aplicable a los trabajadores autónomos.

Para ello, partiendo del incremento de las deducciones personales dispuesto a través del Decreto N° 314/06, deberá incrementarse la Deducción Especial a \$7600 -actualmente \$6000- y modificar a 200% -actualmente 280%- el porcentaje de incremento de la deducción especial para trabajadores dependientes.

De esta forma se mantienen tanto la relación vigente históricamente entre la deducción especial simple y la deducción especial ampliada para dependientes (200%), como el valor adoptado por el Decreto N° 314/06 para esta última (\$22800).

2. El mínimo no imponible en el Impuesto sobre los Bienes Personales

Debe incrementarse en un 200% el mínimo exento en el Impuesto sobre los Bienes Personales, dado que es verdaderamente injusto imponer un sacrificio fiscal a contribuyentes con patrimonios que no reflejan una verdadera riqueza personal. Los sectores de ingresos bajos y medios de la población ya contribuyen al erario público a través de los impuestos al consumo y a la renta.

B. INCREMENTO DE LOS MÍNIMOS OBJETIVOS DE PUNIBILIDAD Y OTRAS REFORMAS A LA LEY PENAL TRIBUTARIA.

1. Los mínimos objetivos de punibilidad.

Deben incrementarse en un 100% los montos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 24.769. Los Tribunales en lo Penal Tributario de la Capital Federal y los Tribunales Federales del resto del país, están abarrotados de denuncias penales a causa de los exiguos montos vigentes.

2. Oportunidad y requisitos inherentes a la denuncia penal.

Debe modificarse el artículo 18 de la Ley N° 24.769 de manera tal que, en el supuesto de presuntas infracciones a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de esa ley, el organismo fiscal deba, en todos los casos, determinar de oficio la eventual deuda tributaria y/o previsional constitutiva del correspondiente perjuicio fiscal, antes de formular denuncia penal.

▶ EL INCREMENTO DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DISPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL HA RESULTADO POR DEMÁS EXIGUO, YA QUE NO SE HA CONTEMPLADO EL INCREMENTO DEL COSTO DE VIDA EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS.

En el caso de denuncias formuladas por terceros, el juez, con anterioridad a conferir al agente fiscal la vista correspondiente, deberá remitir las actuaciones al ente recaudador para que éste, dentro del término de noventa días hábiles, lleve a cabo la determinación de oficio mencionada en el párrafo anterior. Si de la determinación de oficio practicada por el ente recaudador surgiera la inexistencia de deuda tributaria o previsional o, en su caso, que la cuantía de la misma no supera los montos fijados en la figura penal que apareciere infringida, la denuncia debe ser archivada por el órgano jurisdiccional.

Debe establecerse asimismo que no resultará punible el obligado tributario y/o previsional que regularice su situación tributaria con anterioridad a la determinación de oficio de la deuda.

Finalmente, debe modificarse el artículo 19 de la Ley N° 24.769 a los efectos de prever que, antes de promover denuncia penal

por presunta infracción a la presente ley, o de resolver no formular tal denuncia por considerar que no existen elementos de convicción suficientes a tal efecto, los funcionarios del organismo fiscal deberán elevar a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación las actuaciones administrativas del caso, a fin de que la misma se expida respecto de la procedencia de formular o no denuncia penal con fundamento en aquellas.

A LOS EFECTOS DE ATENUAR ESTA NUEVA DISCRIMINACIÓN QUE SE HA PRODUCIDO EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, DEBE INCREMENTARSE TAMBIÉN LA DEDUCCIÓN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

3. Los profesionales actuantes frente a los contribuyentes punibles.

Deben eliminarse los incisos b y c del artículo 15 de la Ley N° 24.769, oportunamente incorporados por la Ley N° 25.874, a los efectos de volver a la anterior redacción de la citada norma.

C. LA IMPROCEDENCIA DE FACULTAR AL PEN PARA "CREAR" TRIBUTOS.

A través de la Ley N° 26.095 se ha creado un nuevo tributo: los cargos específicos para el desarrollo de obras de infraestructura energética. El valor de los referidos cargos no se encuentra definido ni resulta definible por la ley, habiéndose facultado al PEN a fijar el valor de los mismos y sus ajustes, y las excepciones a su aplicación.

Es cuestionable hacer tan extensa y amplia delegación de facultades que sólo compete al Poder Legislativo de acuerdo al mandato constitucional, de tal forma que la definición plena de los elementos constitutivos de la obligación tributaria (objeto, sujeto, base imponible y alícuota -o valor fijo-, limitación temporal y espacial de los hechos, exenciones) debe surgir de la propia Ley. De lo contrario, se estaría pulverizando el principio constitucional de legalidad que establece que todo tributo debe ser creado exclusivamente por Ley, y eso significa que en la misma deben estar expresamente indicados todos los referidos elementos.

Por lo expuesto, debe modificarse la Ley N° 26.095, incorporándose en la misma los referidos elementos mínimos antes citados, constitutivos de la obligación tributaria.

LEGALES

INSTITUCIONAL

REGÍMENES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Extracto de la nota presentada por la FACPCE al Dr. Román Jáuregui, a efectos de solicitar se reestablezca el del inciso c) del Artículo 35° de la Resolución General (CA) N° 1/2006. Texto íntegro en el sitio web de FACPCE.

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien evaluar la emisión de una nueva disposición que reestablezca la pauta a cumplimentar por las jurisdicciones adheridas, para que un sujeto pueda ser considerado pasible de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Esta Federación considera que, una vez adaptado el parámetro consignado "en letras" por el ex inciso c) del art. 35 de la RG N° 1/06 (1%), al parámetro consignado "en números" por el mismo ex inciso (10%), las pautas de actuación resultan necesarias por los motivos que a continuación se detallan:

- La norma derogada tenía por objeto evitar la aplicación indiscriminada de regímenes de percepción a sujetos que ejercieran una actividad mínima o escasamente significativa en una jurisdicción. Ello así, dado que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de regímenes de percepción no resulta representativa de la obtención de ingresos en la jurisdicción en que el sujeto realiza la compra.

- Su reciente derogación traerá como consecuencia la instauración de regímenes de percepción sin límite alguno en cuanto a la situación de los clientes, lo cual derivará naturalmente en la generación recurrente de saldos a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los sujetos que ejercen actividades mínimas o

escasamente significativas en determinadas jurisdicciones.

- Los remedios previstos para evitar o reducir dicha generación recurrente de saldos a favor (exclusión de los regímenes de percepción y/o devolución de los saldos a favor acumulados), resultan por demás complejos para el conjunto de contribuyentes, siendo asimismo que los "trámites de exclusión o devolución" dan lugar a evaluaciones pormenorizadas sobre la presunta "escasa base imponible" atribuida por el "contribuyente quejoso" a la jurisdicción pasible del reclamo.

- Por lo expuesto, resulta no sólo recomendable sino también imperioso que la Comisión Arbitral establezca pautas de actuación para las jurisdicciones adheridas en materia de regímenes de percepción, tales como las recientemente derogadas (con la aclaración pertinente referida a la unificación del límite de asignación de base imponible en el 10%, por parte de los sujetos pasibles de la percepción).

Por lo expuesto, solicitamos la emisión de una nueva resolución que reestablezca la aplicación de un régimen de percepción sólo a aquellos contribuyentes que exterioricen un coeficiente unificado superior al 0,1000 (cero coma cien milésimos) atribuido a la jurisdicción que establece el régimen.

ROSARIO SERÁ LA SEDE DEL PRÓXIMO CONGRESO

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas organiza cada dos años el **Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas**.

La realización de la decimosexta edición, a llevarse a cabo este año, se ha confiado al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara II. Bajo el lema "Crecer y capacitarse para dar respuestas", el Congreso se llevará a cabo en la ciudad de **Rosario** los días **25, 26 y 27 de Octubre de 2006**.

Para el mismo se aguarda una concurrencia de aproximadamente 2.000 profesionales, procedentes de las distintas provincias del país, quienes podrán apreciar y disfrutar del amplio abanico de oferta hotelera, paisajes, espacios verdes, paseos comerciales y entretenimientos que ofrece Rosario, y hacer su aporte para el crecimiento de la ciudad.

Este Congreso está orientado a promover el análisis, estudio, debate e intercambio de opiniones entre profesionales prove-

nientes de distintos Consejos de todo el país, sobre diversos temas relacionados con el ejercicio de nuestra actividad.

El objetivo del mismo consiste en obtener soluciones y propuestas que aporten cambios para el desarrollo del país, como asimismo contribuyan al logro de la mejora continua y jerarquización de la profesión en Ciencias Económicas.

PRÓRROGAS

Trabajos y Ponencias: Presentación hasta el 31/08/06. Bonificación del 50% para aquellos trabajos presentados antes del 31/08/06 y que resulten aprobados.
Inscripciones: hasta el 31/08/06.

PREMIO JÓVENES PROFESIONALES

Todos los Trabajos que se presenten para el Premio Anual Jóvenes Profesionales FACPCE 2006 deberán ser remitidos al CPCE Santa Fe, Cámara II - Rosario, hasta el 31 de agosto.

NUEVAS AUTORIDADES

CPCE de SANTA FE

Cámara Primera (Santa Fe)

Presidente: Dr. CP Carlos Alberto Annichini
Vicepresidente: Dr. CP José María Telesco
Secretaria: Dra. CP Aída Guadalupe Naumiak
Tesorero: Dr. CP Miguel Ángel José Miranda

Cámara Segunda (Rosario)

Presidente: Dr. CP Ricardo Oscar Schneir
Vicepresidente: Dr. CP Edgardo Raúl Machain
Secretaria: Dra. CP Alicia Susana Pereyra
Tesorero: Dr. CP Luis Pablo Fragalo

Como consecuencia de ello, el Consejo Superior queda integrado por:

Presidente: Dr. CP Carlos Alberto Annichini
Vicepresidente: Dr. CP José María Telesco
Secretaria: Dra. CP Aída Guadalupe Naumiak
Tesorero: Dr. CP Miguel Ángel José Miranda

IASB: Noticias de su programa de trabajo

Consultas realizadas con los órganos de la Fundación IASC y muchas partes interesadas han permitido llegar a las definiciones siguientes:

a) Ampliar el tiempo necesario de preparación para nuevas normas

Las necesidades de muchos países (traducción, capacitación, adaptaciones legales, etc.) lleva a determinar un mínimo de un año entre la fecha de publicación de una norma y la fecha de su implementación (para nuevas normas o cambios importantes).

b) Aumentar las oportunidades para opinar sobre temas conceptuales

El plan entre el IASB y FASB propone como mínimo dos instancias para enviar las opiniones a los borradores de normas y cambios.

c) Reuniones públicas para el tratamiento de:

- 1) cambios a la Nie 37
- 2) análisis de la etapa sobre de medición (costo o valor razonable) del Marco Conceptual IASB - FASB
- d) No habrá nuevas normas o cambios importantes a aplicar antes del 1-1-2009.

Esto implica proveer 4 años de estabilidad a las empresas que adoptaron las IFRS en el 2005. Se seguirán publicando nuevas normas o cambios, pero su aplicación será partir del 1-1-09 (los entes podrán aplicarla anticipadamente). Las interpretaciones y los cambios menores no están incluidas en este compromiso.

EJECUCIONES FISCALES

Dr. Carlos María Folco, Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Ejecuciones Fiscales.

► ¿Cómo deben aplicarse, cuáles son las defensas admisibles y cuál la jurisprudencia actual?

La ejecución fiscal en el orden nacional es un proceso singular de ejecución, de cognición restringida, instituido con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación documentada en títulos dotados de fehaciencia o autenticidad, permitiéndole al Fisco una rápida percepción de los créditos por tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses resarcitorios y otras cargas "...cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos..." de manera tal que se resguarda -aunque restringidamente- el derecho de defensa del contribuyente demandado.

Este proceso encuentra los cánones procesales en el artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones, resultando de aplicación supletoria las normas adjetivas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tratándose de deudas tributarias, deviene inaplicable el régimen jurídico de los conflictos interadministrativos nacionales, cuya resolución regula la Ley N° 19.983.

Mediante Ley N° 25.293 se crearon seis juzgados con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias, los cuales objetivamente han contribuido a dotar de celeridad a las causas en trámite -aún actuando temporalmente como juzgados de sentencia del fuero contencioso administrativo- y además, por cumplir los magistrados el precepto constitucional de la idoneidad para el cargo, en mérito a la especialidad requerida en la materia.

Los requisitos básicos para la procedencia de la ejecución fiscal son los siguientes:

1. Existencia de título suficiente (Boleta de deuda expedida por AFIP);
2. Acción o vía ejecutiva.
3. Patrimonio ejecutable.

Principales características:

1. Fundado en el principio de legitimidad del acto administrativo.
2. Términos procesales y defensas más limitadas en relación con otros procesos.
3. En principio, no puede discutirse causa de la obligación.
4. La Sentencia reviste autoridad de "cosa juzgada formal".
5. La controversia sobre aspectos sustanciales se difiere a un ulterior proceso de repetición.
6. Trámite independiente del sumario por ilícitos tributarios (Art.94 Ley 11.683).
7. Aplicación supletoria del C.P.C.N. (Art. 92, 5° párrafo).

A mero título ejemplificativo, detallamos los casos que determinan su procedencia:

1. Intimación de pago por DD.JJ. impugnadas (Art. 14 Ley 11.683).
2. DD.JJ. o liquidación administrativa presentada sin pago del gravamen.
3. Resoluciones determinativas o sancionatorias firmes en sede administrativa.
4. Denegatorias de recursos de reconsideración no impugnadas judicialmente.
5. Pago provisorio de impuestos vencidos (Art. 31 Ley 11.683).
6. Liquidaciones de anticipos (Art. 21 Ley 11.683) y otros pagos a cuenta.
7. Liquidaciones de intereses.
8. Transferencias o compensaciones de tributos y accesorios denegadas.
9. Sentencias del TFN y Justicia Nacional.
10. Tributos aduaneros y otras cargas.

Es menester señalar que la reforma introducida en el texto ritual tributario por el Título XV Art. 18 inciso 5, de la Ley N° 25.239 (BO: 31/12/1999), faculta a la AFIP por intermedio del agente fiscal "...para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de prevención o que indicare en posteriores presentaciones al Juez asignado", pudiendo en su caso "...decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. En cualquier estado de la ejecución podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley 21.526." La ley aclara que en aquellos casos que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, deberá la AFIP requerir la orden respectiva del juez competente. Agrega luego la ley de rito fiscal, que el agente fiscal -en su caso- "...podrá llevar adelante la ejecución mediante la enajenación de los bienes embargados mediante subasta o por concurso público...". Otra disposición criticable

encuentra acomodo en el decimoquinto párrafo del citado artículo, en cuanto establece que una vez vencido el plazo sin que el demandado haya opuesto excepciones, "...el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos requerirá al Juez asignado interviniente constancia de dicha circunstancia, dejando de tal modo expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas".

Es evidente que las normas citadas violentan elementales normas constitucionales, como son las del derecho de propiedad, el principio republicano de la división de poderes, la garantía innominada de la razonabilidad, el derecho de defensa en juicio, el principio del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. (ver cuadro)

EXCEPCIONES

Las excepciones o defensas admisibles según el Art. 92, 2º párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) son las siguientes.

1. Pago total documentado.

El reconocimiento de una compensación -cuyo pedido fue efectuado por el contribuyente, el cual había sido rechazado por el ente fiscal- como defensa en un juicio de ejecución fiscal, importa un apartamiento injustificado de lo prescripto en la ley aplicable al caso -Art. 92 de la Ley 11.683-, ya que ésta sólo prevé la excepción de pago total documentado y no contempla a la compensación entre las defensas oponibles (Fallos: 321:2103).

- AFIP-DGI c/Signus Electrónica S.A. S/ Ejecución Fiscal" CSJN, 25/04/2000, Rev. Impuestos 2000-A, 724, Lexco Fiscal.

2. Espera documentada.

Es procedente la excepción de espera documentada prevista en el Art. 91, inciso b, de la Ley 11.683 (t.o. en 1968), en el caso del contribuyente acogido al plan de regularización impositiva de la Ley 20.532, por cuanto el nuevo plazo acordado por el acreedor impide toda acción antes de que éste haya vencido.

- "Fisco Nacional (DGI) c/Torres, Ivo O.", CSJN, 29/03/1977, Rev. Impuestos 1977-792; Lexco Fiscal.

3. Prescripción.

Resulta descalificable como acto judicial la decisión que desestimó la excepción de prescripción opuesta por el demandado al prescindir, sin razón válida, de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 11.683, con arreglo al cual debió haber determinado el comienzo del plazo de prescripción y postergar la iniciación de dicho plazo hasta la fecha en que fueron rechazadas las transferencias de los créditos fiscales solicitadas por la demandada para compensar el impuesto adeudado. Ello así pues al ser el aludido rechazo una actividad de la incumbencia del mismo organismo recaudador, aquella interpretación, además de ignorar una norma específica del derecho tributario, conduce en la práctica a postergar "sine die" y al arbitrio de la actora el comienzo del curso de la prescripción, lo que no se compadece con los principios que rigen este instituto.

- "Dirección General Impositiva c/Compañía de Seguros del Interior S.A.", CSJN, 10/08/1995.

4. Inhabilidad de título.

Fundada exclusivamente en formas extrínsecas de la boleta de deuda. Se emplea para indicar la improcedencia de la vía ejecutiva ante la carencia de los requisitos formales o de los presupuestos esenciales del título ejecutivo.

Reseñamos seguidamente las excepciones admisibles según la jurisprudencia:

1. Inhabilidad de título, fundada en manifiesta inexistencia de la deuda.

La Corte Suprema tiene dicho que:

En los juicios de ejecución fiscal se admiten las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda con sujeción a que ellas resulten manifiestas, sin necesidad de adentrarse en mayores demostraciones; conforme lo establecido en la causa "Dirección General Impositiva c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."

- Fisco Nacional c/Municipalidad de Resistencia s/Ejecución Fiscal", CSJN, 04/05/1995, fallos, 318:646

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre que ello no presuponga el examen de cuestiones que excedan el ámbito de estos procesos, toda vez que aquéllas gravitan en el resultado de la causa.

- "Fisco Nacional DGI c/Banco 1784 S.A.", CSJN, 14/05/2002, la Ley 2002-E (29/08/02).

Cabe apartarse del principio por el cual la sentencia de trance y remate dictada en el juicio de ejecución fiscal es ajena al ámbito del recurso extraordinario, si es manifiesta la inexistencia de deuda exigible, ya que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de las garantías constitucionales.

- "GCBA C/Román S.A.", CSJN, 14/06/2001, Rev. Jurídica Argentina La Ley 2001-F (30/11/01) y 2002-A (18/02/02).

2. Inconstitucionalidad.

Cabe admitir su procedencia en la medida en que se demuestre que la resolución puede frustrar un derecho federal o causar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

- "Edesur c/Mercado del Progreso s/Ejecución Fiscal", CNC-ComCF, Sala III, 09/06/1995.

- "DGI c/S.Prats y Cia. SAIC s/Ejec. Fiscal", Juzgado Federal de Bell Ville, Córdoba, 30/12/1988.

3. Incompetencia de Jurisdicción (Artículos 544 incisos 1 y 3; Art. 605 CPCCN).

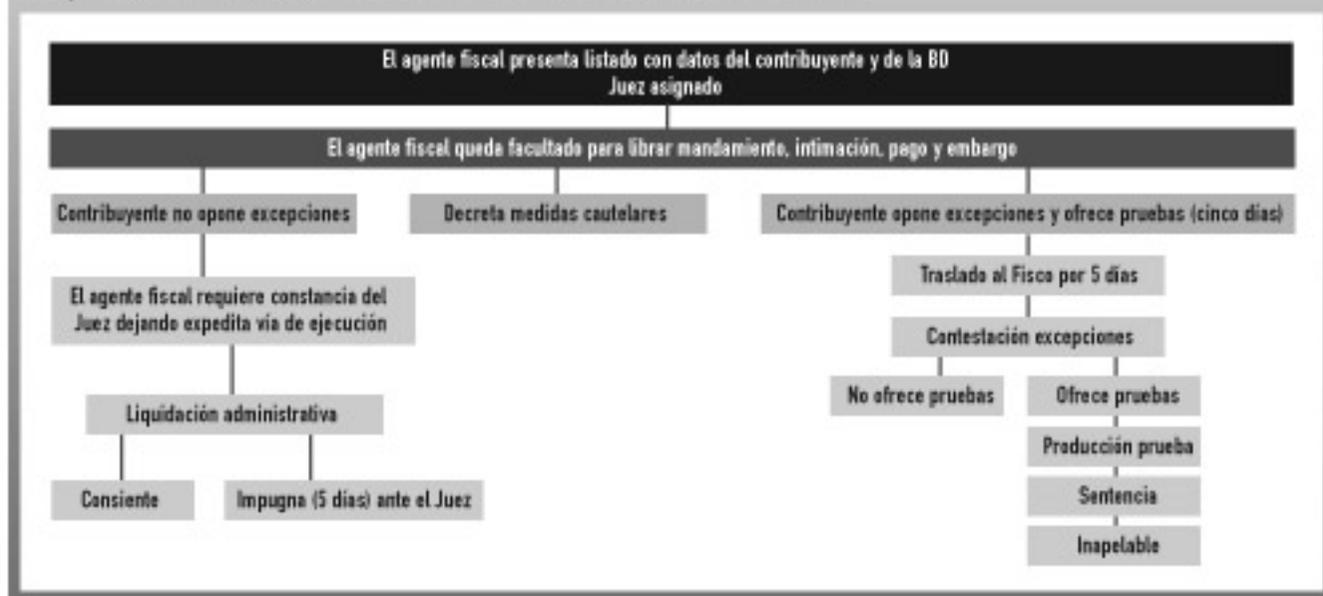
El silencio de la Ley de Procedimiento Tributario no es obstáculo para su admisión, porque se encuentra contemplada en el CPCCN en la ejecución fiscal y se trata de una cuestión de orden público, comprensiva de todos los juicios.

- "Gov. Nac. DGI c/Beatove, Celestino", CFAp Comodoro Rivadavia, 05/11/1981.

4. Falsedad de título (Art. 544, inciso 4º CPCCN).

La jurisprudencia ha resuelto que esta excepción se genera sólo cuando se da adulteración material del título.

▼ A CONTINUACIÓN, OFRECEMOS UN ESQUEMA BÁSICO DEL JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL:



- C2ªCom. de Córdoba, 20/10/1974, L.L. 1975-B-248.

5. Litispendencia.

En la misma, coexisten simultáneamente dos procesos entre los que media identidad de sujeto, objeto y causa. No es obstáculo para tratarla en el supuesto de perseguir el Fisco el cobro del mismo crédito en juicios distintos, pues ello afectaría el orden público.

- "Fisco Nacional (DGI) c/Doniquian, Nicolás", CNFed, Sala III, Cont. Adm., 03/12/1981.

6. Falta legitimación pasiva ("sine actioni legis").

Es viable cuando el demandado resulta no ser titular pasivo de la relación tributaria sustancial en que el Fisco funda su pretensión. Cierta jurisprudencia la admite como comprendida en la inhabilidad de título.

- CNCom., Sala E, 16/10/1984, E.D. 112-592.

7. Cosa Juzgada.

Excepción de carácter perentorio, puede oponerse cuando el Fisco persiga el cobro de la misma obligación en diferentes juicios ejecutivos, toda vez que afecta el orden público y la paz social. Está condicionada a la existencia de una sentencia firme relativa a una pretensión sustentada con anterioridad en que se verifique la regla de la triple identidad; sujetos, objeto y "causa petendi" o título.

- "Ughelli de Rosati y otra c/Cabrera, Ricardo", CNCiv, Sala E, 27/06/1985.

JURISPRUDENCIA ACTUAL EN DIVERSOS ASPECTOS RELEVANTES

El Art. 92 de la ley 11.683 no es inconstitucional, en cuanto dispone la inapelabilidad de las sentencias de ejecución, pues permite la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia de primera instancia, sin vulnerar el derecho a la doble instancia, ni el de defensa de la demandada..

- "AFIP-DGI-40329 c. Nin Mitchell, Antonio Rafael -RQU- s. Queja", CNACAF, Sala III, 14/03/2000.

Si bien es cierto que la reforma introducida a la Ley 11.683, mediante la Ley 25.239, implementó un sistema de cobro rápido de los créditos fiscales instituyendo para tal objetivo un proceso especial -de características privilegiadas para el actor-, ello no debe significar que -en el marco de un estado de derecho- dejen de respetarse -con relación al ejecutado- aquellas garantías constitucionales de rango superior, en especial las del debido proceso de ley (artículo 18), propiedad (artículo 17) y razonabilidad (artículo 28). Sobre tales bases cabe interpretar que la transferencia de los fondos embargados efectuada por el agente fiscal sin la previa autorización judicial, excede las facultades otorgadas en la ley de procedimientos tributarios.

- Causa N° 15.310/2004 "AFIP DGI-Incidente contra IMAR Sociedad Anónima sobre Ejecución Fiscal-DGI", CNACAF, Sala IV, 03/03/2005.

La ley 11.683 otorga a la Administración Federal de Ingresos Públicos facultades que, de acuerdo a los principios elementales y fundamentales de la Constitución Nacional, están reservados al Poder Judicial. En efecto, en los términos del artículo 92, puede disponer, inaudita parte, medidas cautelares. La atribución para ordenar medidas de tal carácter corresponde al Poder Judicial que, a través de sus órganos, es el encargado de examinar la procedencia de la medida cautelar pretendida y de controlar que la entidad de la medida solicitada guarde relación con el derecho que se quiere asegurar. Lo expuesto es así, porque la Constitución Nacional reserva la facultad de "juzgar" al Poder Judicial y el desconocimiento de este principio básico de nuestra forma republicana de gobierno por parte del Poder Legislativo implica negar el principio de división de poderes y arrogarse la potestad de otorgar al Poder Ejecutivo las funciones propias y reservadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial.

- Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 1, Buenos Aires, "AFIP-DGI c/Leadcam Sociedad Anónima s/Ejecución Fiscal-DGI", 26/06/2006.

NORMAS PROFESIONALES ARGENTINAS ÚNICAS EN TODO EL PAÍS

► Texto ordenado a marzo de 2006

Por: Dr. CP Jorge José Gil, Director General del CECyT

Este cuarto texto ordenado de las normas profesionales argentinas –NPA– (contables, de auditoría y sindicatura) continúa con el objetivo de mostrar la versión actualizada de las normas vigentes. Sin embargo, en esta oportunidad se produce un hecho muy especial: las Normas Profesionales Argentinas están armonizadas en todo el país.

El fin de una etapa, el comienzo de un desafío

Con la sanción de la resolución 93-05 del Consejo Directivo del CPCE CABA –que adoptó el texto ordenado de la FACPCE sin modificaciones– se produjo el fin de una etapa y el logro de un gran objetivo de la profesión argentina. Los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país ya están en condiciones de contar con las mismas normas contables y de auditoría.

El primer hito de esta etapa fue la firma del Acta Acuerdo de Catamarca en el 2002, donde los 23 Consejos integrantes de la FACPCE se comprometieron a aprobar las normas contables, de auditoría y éticas, sin diferencias. En la armonización nacional, el CPCE CABA incluyó normas de transición en la resolución 93-05, al diferir para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008 la aplicación de los cambios generados para la comparación del valor contable de los activos con su valor recuperable y para la nota a exponer relacionada con el método del impuesto diferido para la registración del cargo por impuesto a las ganancias.

La FACPCE aprobó la resolución 323-05 en julio de 2005, que estableció normas de transición para aplicar las nuevas normas relacionadas con costos financieros, llave de negocio y activos intangibles con vida útil indefinida. En octubre de 2005, aprobó la resolución 324/05, que determinó que las alternativas establecidas por el artículo 2º de la resolución 282-03, tienen las siguientes fechas de finalización en cuanto a sus posibilidades de aplicación:

- a. Entes que no son EPEQ. Deben aplicar las normas contables, sin las alternativas del artículo 2º de la resolución 282-03, desde los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2006.
- b. Entes que son EPEQ. Deben presentar el Estado de Flujo de Efectivo desde los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2006.
- c. Entes que son EPEQ. Resto de las alternativas previstas en el artículo 2º de la resolución 282-03. Deben aplicar las normas contables sin estas alternativas desde los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

El comienzo de un desafío

Este importante logro genera el comienzo de un desafío para la

profesión y para las instituciones.

El mismo está compuesto de varios aspectos:

- a. No generar ninguna diferencia en la adopción de las futuras normas profesionales aprobadas por la Junta de Gobierno de la FACPCE.
- b. Los 24 Consejos Profesionales del país deben trabajar activamente en la CENCyA, de forma de poder discutir ampliamente las propuestas de normas profesionales con un sentido pluralista y abarcativo de la realidad de todo el país.
- c. Toda la profesión debe colaborar en los esfuerzos que realiza la FACPCE para fortalecer y reestructurar la CENCyA. Esto permitirá que esté a la altura de las crecientes exigencias mundiales que se plantean para los organismos que proponen las normas profesionales.
- d. Todos los Consejos Profesionales deben mantener o profundizar los esfuerzos en pos de la capacitación y la actualización de los profesionales de su jurisdicción.
- e. Trabajar activamente en la discusión relacionada con la adopción de las normas internacionales de contabilidad (IFRS) para las empresas con cotización pública de sus títulos y para otras de interés público.
- f. Trabajar activamente en la discusión relacionada con la adopción de las normas internacionales de auditoría.

La historia reciente de las normas profesionales argentinas

En 1997, la profesión resolvió modificar las NPA tomando como principal fuente para su elaboración a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) del Comité de Normas internacionales de contabilidad (IASB, en inglés). Esta decisión se cumplió con la aprobación, a partir del 8 de diciembre de 2000, por la Junta de Gobierno de la FACPCE, de las resoluciones técnicas 16 a 23, esta última aprobada en julio de 2005.

La realidad de las Pequeñas y Medianas Empresas, EPEQ en nuestras normas, ha sido contemplada en el Anexo A de la RT 17 y RT 18, mediante opciones que simplifican la aplicación de las NPA, y temporalmente, por la resolución 282-03. En septiembre de 2002 se incluyó un nuevo tipo de NPA: la interpretación de normas de contabilidad y auditoría. Estas normas aclaran aspectos de las NPA que puedan dar lugar a más de una alternativa de solución frente a un determinado hecho económico. El Decreto 664-03 del Poder Ejecutivo Nacional ha obligado a los entes de control (bajo la órbita del PEN) a no recibir estados contables ajustados por inflación.

La profesión a través de la Resolución 287-03, declaró que a

LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LAS NPA

RT contables desde el 2000	RT 16 RT 17 RT 18 RT 21 RT 22 RT 23	Marco conceptual de las N. Contables Argentinas Desarrollo de cuestiones de aplicación general Desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular YPP-Consolidación de EC-Información a exponer sobre partes relacionadas Actividad agropecuaria Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo
RT contables art. al 2000 modificadas por la RT 19	RT 6 RT 8 RT 9 RT 11 RT 14	Estados contables en moneda homogénea Normas generales de exposición contable Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro Información contable de participaciones en negocios conjuntos
Otras resoluciones	Res. 282/03 Res. 287/03 Res. 312/05 Res. 323/05 Res. 324/05	Armonización de normas contables Establece que a los efectos de la sec. 3.1 de la RT 17 no existe un contexto de inflación a partir del 1.10.03 Armonización de normas contables con el Consejo CABA Normas de transición para la Res. 312/05 Modificación de los plazos del Art. 2 de la Res. 282/03
Interpretaciones de normas contables	Interpretación 1 Interpretación 2 Interpretación 3 Interpretación 4	Transacciones entre partes relacionadas Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes Contabilización del impuesto a las ganancias Aplicación del Anexo A a los EPEQ
RT	Auditoría RT 7	Normas de auditoría
Otras resoluciones de auditoría	Res. 284/03 Res. 311-05	Futura adopción de las NIAs Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo
RT sindicatura	RT 15	Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario

partir del 1 de octubre de 2003 no debía realizarse la reexpresión de las cifras incluidas en los estados contables.

¿Cómo realizar el estudio de las normas contables?

En materia de normas contables:

a) todo tipo de ente: debe conocer la RT 17 y sus interpretaciones relacionadas, y en materia de exposición la RT 8 y las RT que le correspondan, según el tipo de organización o actividad que tiene. La sección 3 de la RT 21 (información sobre partes relacionadas) puede generarle la obligación de exponer alguna información adicional.

b) entes con algún tema de mayor complejidad: además de lo anterior, deberá analizar la RT 18 (y sus nueve temas especiales) y eventualmente la RT 21 y RT 23.

c) entes con actividad agropecuaria: además de lo indicado en a) deberá adaptarlo a las normas de la RT 22.

d) PyMEs o EPEQ: deberá conocer lo indicado en a) pero simplificado con el Anexo A de la RT 17 y las dispensas temporales establecidas por la resoluciones 282-03

Informes de aplicación práctica

El CECyT ha elaborado informes de aplicación práctica para facilitar la aplicación de las NPA vigentes.

CONCEPTO	ANTES
21	Inversiones y otros activos y pasivos en moneda
22	Negocios conjuntos (aplicación de la RT 14)
23	Activos intangibles
24	Cases de actividad agropecuaria, primera parte
25	Coste de ventas: método simplificado para EPEQ

Proyectos en estudio

Se encuentran en estudio:

El proyecto de RT para entes cooperativos.
Las modificaciones a las RT vigentes para incluir mejoras de redacción o de procedimientos.

La interpretación sobre información comparativa.

Interpretación sobre entes que no cumplen con el principio de "empresa en marcha".

Interpretación sobre algunos aspectos de la contabilización del impuesto a las ganancias por el método diferido.

Interpretación sobre la aplicación del valor recuperable para las PyMEs.

Los informes de aplicación práctica sobre: combinación de negocios, comparativos, fideicomisos, estado de flujo de efectivo, impuesto a las ganancias, información por segmentos, ganancias por acción, aplicación de las normas contables a las PyMEs, etc.

Hacia normas contables diferenciadas

El CECyT está trabajando, en función de definiciones políticas realizadas, en el estudio de viabilidad para aplicar un esquema de normas contables y de auditoría como el siguiente:

TIPO DE ENTE	NORMAS APLICABLES
Cuyos títulos cotizan en mercados de valores	NIIF
De interés público	NIIF
Que tengan actividad internacional (comerciales o financieros)	NIIF o NPA
Resto de los entes	NPA como las actuales con procedimientos simplificados
PyMEs o EPEQ	Flexibilidad en cuestiones de exposición

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

Dra. CP Teresa Gómez,
Directora del Área Tributaria del CECyT

Esta columna pretende informar a los profesionales de la matrícula sobre temas novedosos que hacen al ejercicio del profesional de Ciencias Económicas.

D) AGENTE FISCAL ENCUBIERTO

Causa: "El Parlamento S.A. s/inf. Ley 11.683"-JPE N° 6, Secretaría 11-Marzo 2006.

Sinopsis

En las presentes actuaciones, la contribuyente apela ante la justicia en lo penal económico (artículo 78, Ley 11.683) la resolución de la AFIP-DGI que confirmó la aplicación de la sanción de clausura, por el término de siete días, y la imposición de una multa de \$4500, por haber incurrido en la infracción descripta en el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683; omisión que fuera constatada por la actuación de los agentes fiscales encubiertos (conf. artículo 35, inciso g, Ley 11.683)

En su descargo, la firma plantea la inconstitucionalidad del artículo 35, inciso g; la nulidad de la actuación por ausencia de causa y motivación (artículo 7, Ley 19.549) y la nulidad por defectos del acta de constatación. Si bien ninguno de los agravios planteados le fue concedido, lo interesante de la sentencia es que el magistrado actuante redujo la sanción al pago de una multa de \$1500, aplicando las previsiones del artículo 49, Ley 11.683, "en virtud de la entidad de la infracción y no existiendo en autos, elementos que permitan suponer que la contribuyente cuente con antecedentes infraccionales o delictivos".

En función de la resolución aplicada por el juzgador, cabría preguntarse: ¿cuál fue la causa que motivó el dictado del acto administrativo? Ya que el mismo deberá estar motivado, precisamente, cuando los antecedentes fiscales que obren en la AFIP así lo recomienden.

II) APLICACIÓN DE INTERESES PRESUNTOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Causa: Fiat Concord S.A. c/DGI, CNACAF-Sala IV-21/3/2006.

Sinopsis

La AFIP determinó de oficio a Fiat Concord S.A.: el impuesto

a las ganancias del año 1994, dejando sin efecto la presunción de exactitud de los periodos anteriores no prescriptos; se practicaron ajustes respecto de Fiat Argentina en el impuesto a las ganancias por el año 1994, originados en la existencia de la disposición de fondos contemplados en el artículo 73 de la ley del gravamen y 100 de su decreto reglamentario, por lo que se disminuyeron los quebrantos correspondientes a esos periodos; y se impugnaron las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por los periodos 1991, 1992 y 1993, correspondientes a Fiat Concord S.A., y se determinó de oficio su resultado impositivo.

RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE INTERESES PRESUNTOS RESPECTO DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO REALIZADAS ENTRE EMPRESAS PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO ECONÓMICO, PUES EL HECHO DE QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN VINCULADAS ENTRE SÍ NO RESULTA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS PRÉSTAMOS DE DINERO HAN SIDO EFECTUADOS EN BENEFICIO DE QUIEN LOS REALIZÓ.

Apeladas ante la alzada las resoluciones, la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, el 16/10/2002, revocó las mismas. Para así resolver entendió, entre otras cosas, que correspondía aplicar el principio de la realidad económica (artículo 1 y 2, Ley 11.683) -aún cuando se trate de dos sociedades con personería jurídica propia-, si la realidad demuestra que es el mismo grupo quien decide operar valiéndose de sociedades separadas, en virtud de estrategias económicas, lo que de ninguna manera supone hallarse frente a "terceros". Si ambas sociedades -controlante y controlada- con personalidad jurídica y tributaria propia, integran un grupo económico, los intereses presuntos que el fisco pretende gravar en cabeza de una de ellas (artículo 73, Ley 20.628), constituyen un gasto deducible para la controlante, que no perfecciona evasión alguna sino la neutralidad del impuesto.

Dicha resolución fue apelada por el fisco interponiendo recur-

so de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal quien, a través de su Sala IV, resolvió que:

a) Corresponde confirmar la resolución por la cual la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó la existencia de intereses presuntos -artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias-, respecto de un préstamo efectuado entre empresas vinculadas por cuanto la realización de dichas operaciones sin la percepción de un interés equivalente al de mercado no pudo redundar en un beneficio patrimonial para la sociedad que suministró los fondos, así como tampoco puede considerarse una consecuencia de su propio giro empresario, máxime teniendo en cuenta los quebrantos millonarios que poseía al momento de prestar dinero.

b) Resulta procedente la aplicación de intereses presuntos respecto de las operaciones de préstamo realizadas entre empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, pues el hecho de que aquéllas se encuentren vinculadas entre sí no resulta suficiente para demostrar que los préstamos de dinero han sido efectuados en beneficio de quien los realizó.

c) No se verifica en autos una neutralización del impuesto a ingresar ya que, por un lado, las sociedades presentan sus declaraciones en forma individual y, por el otro, la que recibió el préstamo no podría deducir como gastos, intereses que no abonó.

III) LOS INTERESES ORIGINADOS EN OPERACIONES EXENTAS O NO GRAVADAS NO SE ENCUENTRAN ALCANZADOS POR EL IVA, RESULTAN ACCESORIOS DE LA DEUDA PRINCIPAL. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 2633/1992 QUE LOS CONSIDERÓ COMO UN HECHO IMPONIBLE AUTÓNOMO.

Procuración del Tesoro de la Nación-Dictamen 91/2006. Expediente N° 9193/05. Cámara Argentina de Empresas Viales. Dirección Nacional de Vialidad.

Sinopsis

El decreto N° 2633/92 reglamentó las normas del decreto N° 879/92 e incorporó un artículo, a continuación del 5° del DR de la ley de IVA, estableciendo que los intereses originados en la financiación, o en el pago diferido o fuera de término, del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones resultan alcanzados por el impuesto, aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas.

Posteriormente, el decreto 692/98 PE, reglamentario de la ley del IVA, incorporó el texto precitado al artículo 10 de la reglamentación de la ley del tributo, estableciendo que: "Los intereses originados en la financiación o el pago diferido o fuera de término del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas.

Vigente la norma precitada, la Asesoría Legal Tributaria de la AFIP sostuvo en sus dictámenes, reiterada y uniformemente, que los intereses deben ser considerados, a los

efectos del IVA, como un hecho imponible autónomo e independiente de la operación que les diera origen, quedando sólo exentos los comprendidos en el punto 16 del artículo 7° de la ley del tributo (provenientes de las colocaciones y prestaciones financieras que se indican en dicho texto), entre los cuales no se cuentan los intereses originados en operaciones exentas y no gravadas.

Sin embargo, el procurador Osvaldo C. Guglielmino discrepó con esa opinión, adhiriendo a lo resuelto en la causa "Chryse SA c/AFIP", emanado de la CNACAF, Sala III, del 15/10/2002.

En ese fallo, el tribunal citado expresó que "...la norma del artículo 1° del decreto 2633/1992, al establecer que los intereses originados en la financiación o pago diferido del precio correspondiente a las ventas, "resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas, considera como hecho imponible autónomo a los intereses, sin tener en cuenta la naturaleza y el tratamiento de prestación a la cual accede. Ello no encuentra sustento en el texto legal, lo que determina su invalidez constitucional por vulnerar el principio de reserva legislativa que en materia tributaria sustantiva establecen los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional (conf. CS, fallos 316:1115; 319:3400; 312:447, entre otros), y que requiere que por ley se establezcan los elementos esenciales para crear de manera cierta la obligación tributaria: presupuesto objetivo, los sujetos obligados al pago, el método para determinar la base imponible y el ámbito temporal. Y asimismo se vulnera la prohibición establecida en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo, pues altera el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias, dictando un acto de gravamen sin sustento legal".

Agregó el decisorio reseñado que la norma reglamentaria objetada "...desconoce el principio de unidad del hecho imponible (...) previsto como regla general en la ley del gravamen, estableciéndose por vía reglamentaria un nuevo principio de divisibilidad, extraño a la naturaleza del impuesto. Ese pronunciamiento judicial señaló finalmente que el decreto N° 2633/92 cuestionado, no puede, dada su jerarquía normativa, modificar la norma legal (la ley de IVA)".

Por las razones expuestas, el Procurador del Tesoro de la Nación dictaminó que los intereses originados en operaciones exentas o no gravadas, no se encuentran alcanzados por el IVA, por tratarse de accesorios de la deuda principal y que, a los efectos del pago del impuesto a las ganancias, pueden imputarse al ejercicio en que se opere su efectiva percepción.

Art. 49, Ley 11683, parte pertinente:

"En los supuestos de los artículos 38 y agregado a su continuación, 39 y agregado a su continuación, 40 y agregado a su continuación, el Juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad. En el caso de los artículos 40 y el agregado a su continuación, la eximición podrá ser parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma, conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción"

ARTÍCULOS EN LA WEB



▶ Serán publicados en las próximas ediciones de Imagen Profesional. Ya están disponibles en www.facpce.org.ar

LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES Y SU PROBLEMÁTICO ENCUADRAMIENTO

Escrito por Perla Raquel Olego, el artículo aclara algunas cuestiones importantes sobre las dificultades que se presentan a la hora de definir las sociedades integradas por profesionales y proporciona respuestas útiles acerca de un tema complejo, que suele causar confusiones.

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO

Recientemente, se ha dado un importante avance en las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSPs). Se están tratando nuevos temas y se está buscando armonizar las distintas normativas nacionales. Está disponible en la página el artículo escrito por la Dra. Carmen Palladino sobre el tema.

EVENTOS

MAR DEL PLATA

CONGRESO IBEROAMERICANO DE UNIVERSIDADES



Conclusiones del encuentro

El 28 de abril concluyó en Mar del Plata el I Congreso Iberoamericano de Universidades, con la asistencia de



Congreso Iberoamericano de Universidades, Abril 2006

representantes de más de 15 países. Se presentaron trabajos y se debatió en distintos grupos de discusión, sobre problemáticas de interés regional e internacional, relacionadas con la función de la Universidad y su relación con el entorno.

Las principales conclusiones del encuentro estuvieron referidas a la formación ética de los estudiantes de Ciencias Económicas, la necesidad de impulsar la comunicación y el intercambio intra e intercátedra y el trabajo en equipos interdisciplinarios. También se debatió sobre la relación entre el Estado, la Universidad, las organizaciones profesionales y las empresas, y sobre el perfil de los profesionales en Ciencias Económicas.

El documento completo está disponible en el sitio web de FACPCE.